

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 214

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 768-770

SENTENCIA NUMERO: 214. CORDOBA, 13/10/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores, Luis Enrique Rubio; M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "BARRIONUEVO LILIANA DEL VALLE C/ ALTAMIRANO ESTELA HAYDEE - ORDINARIO - ESTATUTOS ESPECIALES" RECURSO **DE CASACION - 3255201**, a raíz del recurso concedido a la actoraen contra de la sentencia N° 143/18, dictada por la Sala Quinta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Alcides Segundo Ferreyra-Secretaría N° 9-, cuya copia obra a fs.75/81 vta., en la que se resolvió: "I) Admitir la demanda incoada por Liliana del Valle BARRIONUEVO en contra de Estela Haydee ALTAMIRANO, y en consecuencia condenar a ésta a abonarle en el término de diez días, los siguientes rubros: a) indemnización por antigüedad (art.48 de la ley 26.844); b) indemnización art.50 ley 26844; c) haberes de los meses de julio, agosto y 25 días del mes de septiembre, todos del año 2014; d) integración del mes de despido; e) SAC proporcional del año 2013, primero y segundo semestre (art.26 y 27 Ley 26.844), f) SAC proporcional del año 2014, primer y segundo semestre (art.28 Ley 26.844); g) vacaciones proporcionales del año 2014. II) Los importes de condena se establecerán en la etapa previa a la ejecución de sentencia, teniendo en cuenta para

determinación un salario diario de pesos ciento veinticinco (\$ 125), según la modalidad laboral habida y devengarán -desde que son debidos y hasta su efectivo pago-, intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA, adicionado con un dos por ciento también mensual. III) Las costas se imponen a la demandada por haber sido vencida en la Litis (art. 28CPT) ...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de la parte actora?

SEGUNDA CUESTION:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El impugnante se agravia de la conclusión del a quo, que entendió que la relación preexistente a la entrada en vigencia de la ley N° 26.844 no fue laboral. Dice, que se aplicó erróneamente el art. 1 del decreto N° 326/56 al darle un alcance mayor al que tiene. Que, en realidad, correspondía tener en cuenta los principios generales del derecho del trabajo. Cita jurisprudencia que avala su postura.
- 2. El Juzgador consideró demostrado que las partes estuvieron vinculadas en relación de servicio doméstico desde febrero/06 hasta julio/ 14. Pero, como no se acreditó que en el periodo -febrero/06 a abril/13-, fecha esta última en la que se la registró, hubiera cumplido con los requisitos del antiguo estatuto, dicho lapso no lo tuvo en cuenta a los fines indemnizatorios. Descartando, la posible aplicación de la ley de Contrato de Trabajo (art. 2) (fs. 79 vta.).
- 3. Se encuentra firme para la causa que la reclamante laboró para la demandada desde febrero de 2006 hasta julio de 2014, "ininterrumpidamente" como trabajadora de casas

particulares. Por la fecha de finiquito del contrato la ley que regia la relación era la número 26.844, conforme la conclusión a la que arriba el a quo. Ahora bien, ese es el ordenamiento que rige todo el periplo laboral, según la letra del art. 3 del C.C. Velezano, hoy 7 del C.C. y C. N., en cuanto alcanza a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. La nueva ley cuando "toca" relaciones pasadas, no implica retroactividad porque únicamente afecta consecuencias de hechos y actos no acaecidos. Por ello, el efecto inmediato que se supone más justo, es constitucional. Entonces, la escisión que efectúa el Tribunal de una parte del vínculo, incluso calificándola con una naturaleza extraña, luce alejada de los principios generales que gobiernan el derecho laboral. Más aún, si antes entendió probada permanencia y dependencia por un número considerable de años.

4. Por ello debe anularse el pronunciamiento en lo que fue motivo de agravio (art. 105 CPT) y admitir la antigüedad de Barrionuevo de febrero del año 2006 a julio de 2014 - nueve períodos- Se adicionarán, al momento que se determine, los intereses fijados por el a quo en su oportunidad.

Voto por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Conforme el resultado de la votación que antecede, corresponde admitir el recurso y

condenar a la demandada a abonar a la actora una indemnización por antigüedad con el alcance indicado en la cuestión anterior. Con intereses y costas. Los honorarios de los Dres. Oscar Luque y Nicolás Astegiano, en conjunto, serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 de la citada ley.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de casación interpuesto por la actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Condenar a la demandada a abonar a la actora una indemnización por antigüedad de febrero del año 2006 a julio de 2014 -nueve períodos-.

Se adicionarán los intereses fijados por el a quo en su oportunidad.

- III. Con costas.
- IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Oscar Luque y Nicolás Astegiano, en conjunto, sean regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 de la citada ley.
- V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 -todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.10.13